



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO DE 2026

“Por el cual se designa la tutoría y representación legal del Páramo de Santurbán como sujeto de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 21 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Santander”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011 y,

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política consagran el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán su conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible.

Que el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 dispone que corresponde a los ministerios cumplir las funciones y atender los servicios que les sean asignados, así como preparar los proyectos de decreto que deban dictarse en relación con su ramo.

Que el Decreto 3570 de 2011 señala como objetivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones para la recuperación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 2016, resaltó la especial importancia de los ecosistemas de páramo por su fragilidad, su función en la regulación

hídrica y su papel en la captura de carbono, y reiteró la necesidad de brindarles una protección reforzada.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-361 de 2017, dejó sin efectos la Resolución 2090 de 2014, “por medio de la cual se delimitó el Páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín”, y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir una nueva resolución de delimitación mediante un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

Que la Ley 1930 de 2018 dictó disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia y estableció un marco específico de protección, manejo y usos compatibles e incompatibles para estos ecosistemas estratégicos. Que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de primera instancia en los procesos acumulados 680012333000-2018-00196-00 y 680012333000-2020-00138-00, consideró que la naturaleza y el medio ambiente son elementos transversales al ordenamiento constitucional colombiano, al punto que “(...) le impone al Estado y al orden jurídico la obligación de integrar, en la interpretación y aplicación del derecho, un contenido material que comprenda no sólo los derechos fundamentales de las personas (sean estos individuales o sociales), sino también la protección del medio ambiente y la biodiversidad, concebidos como condiciones estructurales para el goce efectivo de todos los derechos y como expresión del interés general y de la justicia intergeneracional. En este sentido, (...) la misión más elevada del derecho en el Estado Constitucional radica en su capacidad para brindar tutela efectiva a quienes, por su condición de vulnerabilidad, no pueden ejercer directamente la defensa de sus garantías y ello se predica, con mayor razón, respecto de la naturaleza como entidad viviente y vulnerable, cuya protección integral se erige hoy como un imperativo normativo y ético. (...)”.

Que el día 21 de julio de 2025 el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de primera instancia en los procesos acumulados 680012333000-2018-00196-00 y 680012333000-2020-00138-00 decidió:

"PRIMERO. AMPÁRENSE los derechos colectivos al **ambiente sano, al agua y al equilibrio ecológico**, al verificarse una relación de interdependencia constitucionalmente relevante entre el deterioro del ecosistema del Páramo de Santurbán y la afectación de derechos fundamentales como la vida digna y la existencia de las generaciones futuras, conforme al análisis expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER al **Páramo de Santurbán** como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que lo habitan y que dependen de sus servicios ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, el otorgamiento de este estatus implicará, entre otras, las siguientes consecuencias jurídicas y prácticas:

1. *Protección Prioritaria:* Las decisiones administrativas y judiciales deberán ponderar la preservación de la integridad y salud del Páramo de Santurbán como un fin en sí mismo, no solo como un medio para el bienestar humano.
2. *Representación Legal:* Se habilitaría la designación de un representante legal (custodio o guardián) del Páramo, que podría ser una entidad pública, una organización civil o un consorcio de comunidades locales, facultado para interponer acciones judiciales y administrativas en nombre del ecosistema.
3. *Derecho a la Restauración:* En caso de daño o degradación, el Páramo de Santurbán tendría el derecho a ser restaurado a su estado original o, en su defecto, a las condiciones que garanticen su resiliencia y funcionalidad ecológica.

4. *Medidas Cautelares Proactivas:* Se facilitarían la adopción de medidas cautelares preventivas ante cualquier amenaza que ponga en riesgo su integridad, aplicando rigurosamente el principio de precaución.
5. *Armonización de Políticas:* Todas las políticas sectoriales (minera, energética, agrícola, etc.) deberían armonizarse con la preservación del Páramo de Santurbán, integrando su conservación y uso sostenible en los planes de desarrollo.

TERCERO. En consecuencia con la declaración de sujeto de derechos del **Páramo de Santurbán** y su integración a un régimen de protección constitucional reforzada, se establecen a continuación las medidas de obligatorio cumplimiento que deberán adoptar la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, la **Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR**, y los **Municipios de Vetás, California, Suratá y Bucaramanga**; en el marco de sus competencias, con miras a asegurar la preservación integral del ecosistema de páramo y su zona de transición, en cumplimiento del nuevo estatuto jurídico que le asiste como sujeto de derechos:

ORDÉNASE a la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Páramo de Santurbán y su zona de transición o amortiguación, quien será el guardián del Páramo a través del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).

Que mediante providencia del 8 de agosto de 2025, el Tribunal Administrativo de Santander aclaró y adicionó la sentencia antes referida y precisó, entre otros aspectos, el alcance de las órdenes relativas a las autoridades ambientales competentes y al Plan de Protección Reforzada del Ecosistema del Páramo de Santurbán, sin alterar la orden impartida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer la tutoría y representación legal del ecosistema.

Que mediante la referida providencia del 8 de agosto de 2025, el Tribunal Administrativo de Santander aclaró lo siguiente:

*Ahora, en cuanto a la armonización con los instrumentos de ordenamiento ambiental, incluidos los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), la Sala recuerda **que la providencia debe leerse de manera integral y no fragmentada**. En efecto, en su ordinal segundo se dispuso que el reconocimiento del Páramo de Santurbán como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que lo habitan y que dependen de sus servicios ambientales, **implica, entre otros aspectos, la "Armonización de Políticas: Todas las políticas sectoriales (minera, energética, agrícola, etc.) deberían armonizarse con la preservación del Páramo de Santurbán, integrando su conservación y uso sostenible en los planes de desarrollo"**.*

Que la sentencia proferida el 21 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Santander se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado al momento de la expedición del presente decreto.

Que, mientras se adopta una decisión definitiva, las órdenes judiciales contenidas en dicha providencia conservan plena fuerza ejecutoria, por lo cual resulta necesario adoptar las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de las decisiones que adopte la autoridad judicial competente en segunda instancia.

Que, en consecuencia, se hace necesario designar formalmente la tutoría y representación legal de los derechos del Páramo de Santurbán y establecer el alcance operativo mínimo para su ejercicio, con el fin de asegurar el cumplimiento de la orden judicial y la coordinación armónica con las demás autoridades competentes, sin modificar las competencias legalmente atribuidas a estas.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1. Designación de la tutoría y representación legal. Desígnese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Ministro o Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del Páramo de Santurbán en los términos de la sentencia proferida el 21 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Santander, aclarada por providencia del 8 de agosto de 2025 o de la decisión que se adopte en segunda instancia.

Artículo 2. Alcance. El ejercicio de la tutoría y representación legal de que trata el artículo anterior comprenderá, entre otras, las facultades de promover, intervenir, coadyuvar y hacer seguimiento a las actuaciones judiciales y administrativas que resulten necesarias para la defensa, protección, conservación, mantenimiento y restauración del Páramo de Santurbán; así como solicitar medidas preventivas, cautelares, de protección, restauración y seguimiento, en el marco de las órdenes judiciales vigentes y de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley.

Artículo 3. Coordinación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actuará en coordinación y concurrencia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, los municipios de Bucaramanga, Vetas, California y Suratá, y las demás entidades, que puedan contribuir, dentro del marco de sus competencias, a la protección del Páramo de Santurbán.

Parágrafo: El ejercicio de la tutoría y representación legal no modifica ni sustituye las competencias constitucionales o legales asignadas a las demás autoridades.

Artículo 4°. Comunicar. por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el presente decreto al Tribunal Administrativo de Santander, Ministerio de Interior, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Trabajo, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, los Departamentos de Santander y Norte de Santander, los Municipios de Bucaramanga, Vetas, California y Suratá, Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De La Meseta De Bucaramanga (CDMB) y La Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (CORPONOR) y el SENA.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

IRENE VELEZ TORRES
Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxx